



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2020-00304-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Soluciones Integradas de Tecnologías SAS – Sintesoluciones SAS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá</b>

**EJECUTIVO CONTRACTUAL  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la sociedad **Soluciones Integradas de Tecnologías SAS** solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá**, allegando como sustento de su pretensión la siguiente documental:

- . Contrato de Prestación de Servicios No. 1025 de 2019.
- . Otrosí No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 1025 de 2019.
- . Otrosí No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios No. 1025 de 2019.
- . Factura de venta No. 761.
- . Factura de venta No. 769.
- . Acta Bilateral de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 1025 de 2019.

Por providencia de fecha 2 de agosto de 2021, este Despacho negó el mandamiento de pago, por no encontrar la totalidad de los requisitos para la conformación de un título ejecutivo complejo. Este auto fue notificado al demandante el 3 de agosto de 2021.

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia por escrito allegado vía correo electrónico el día 5 de agosto, esto es, dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La argumentación del recurrente pretende plantear que la decisión de este Despacho es desacertada, sustentando su dicho en dos apartados, a saber, i) las pruebas de la conformación del título ejecutivo sí fueron aportadas desde la presentación de la demanda, pues no existen obligaciones pendientes a la luz de la liquidación del contrato; ii) la conformación del título ejecutivo complejo, en términos jurisprudenciales, a modo de contrato y título valor derivado, exclusivamente.

Para sustentar el primer punto, el recurrente aduce que constan en el expediente tres documentos que tienen vocación de demostrar que las obligaciones a cargo de la empresa contratista fueron cumplidas a cabalidad y que esto es de reconocimiento de la contratante:

1. “Informe Final de Ejecución Contractual” de fecha 30 de enero de 2020.
2. Informe de Supervisión de Contratos de fecha 12 de marzo de 2020.
3. Acta de Liquidación del Contrato No. 1025 de 2019.

Según el demandante, una revisión conjunta de estos tres documentos habría dado lugar a que el despacho, fuera de toda duda, diera cuenta de la ejecución completa de las obligaciones

a cargo del contratista, además, el Informe Final de Ejecución Contractual hace mención sobre la fecha en la que se dio finalización a las obligaciones derivadas del contrato y, si bien el Acta de Liquidación del Contrato no tenía fecha, de la lectura de dicho informe sí es posible establecer que, para todos los efectos, la fecha en la que se hizo exigible el aludido título es el 30 de enero de 2020.

En lo que tiene que ver con las observaciones hechas en el Acta de Liquidación del Contrato 1025 de 2019, considera el recurrente que las condiciones suspensivas no pueden ser tácitas y que, en consecuencia, la obligación de “colocar en operación” no tiene sustento en el objeto contractual, pues, la misma acta de terminación indica que todas las obligaciones del contrato fueron cumplidas a satisfacción, por lo que no comparte la postura de este Despacho.

En lo que refiere al segundo punto de la discusión, el apoderado del demandante, haciendo uso de algunas citas de la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la conformación del título ejecutivo, pretende mostrar que, en realidad, no se hace necesaria la presentación de la certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción por parte del Supervisor del contrato, pues, en su entender, solo bastarían para conformar el título en este particular i) el contrato; ii) el otrosí; iii) las facturas de venta 761 y 769.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 243.1 del CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.*

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

*“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 2 de agosto de 2021, que negó el mandamiento de pago solicitado.

### 3.2. Caso Concreto

En primer lugar, el Despacho advierte que el punto fundamental en discusión radica en la conformación de un verdadero título ejecutivo, en este caso, de tipo complejo, que pudiere ser, fuera de toda duda, exigible a través de un mecanismo judicial. Esto cobra especial relevancia en asuntos derivados de la ejecución de contratos, ya que es deber del operador judicial verificar, según su complejidad, la exigibilidad de los títulos ejecutivos demandados.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, “*«la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.»*<sup>1</sup> (resaltado del Despacho).

A la luz de la interpretación jurisprudencial del artículo 297 del CPACA, no puede limitarse la conformación del título a elementos meramente formales, como cualquier manifestación de haberse cumplido con las obligaciones contractuales, sino que deben revisarse todos los aspectos, como, por ejemplo, plazos o condiciones no consumadas.

En este orden de ideas, el Despacho resolverá los dos puntos planteados en el escrito del recurso, a fin de verificar si su postura es o no adecuada para el caso concreto.

#### 3.2.1. La validez de las pruebas de conformación del título ejecutivo complejo aportadas con la demanda

Según la postura del recurrente, este Despacho incurrió en una falencia de valoración de las documentales aportadas para demostrar la conformación del título ejecutivo, pues únicamente se tuvo en cuenta el Acta de Terminación del Contrato 1025 de 2019, sin tener en consideración dos documentos más que, a su juicio, “*acreditan y ratifican el contenido de dicha certificación*” (folio 4, archivo 06, expediente electrónico).

Hace referencia el recurrente a la prueba número 13 (folios 124 a 132, Archivo 03, expediente electrónico), “Informe Final de Ejecución Contractual” de fecha 30 de enero de 2020:

*En este documento el Supervisor del Contrato No. 1025 de 2019 para la época - ANDRES JAVIER SOLORZANO ULLOA- **certifica y verifica** el recibo a satisfacción de la Entidad Estatal contratante y en donde **consta** el cumplimiento total de las obligaciones contractuales por parte del Contratista SINTE SOLUCIONES S.A.S.*

Por su parte, también refiere al el Informe de Supervisión de Contratos de fecha 12 de marzo de 2020, prueba número 16 (folios 140 a 143, Archivo 03, expediente electrónico), en el que “*ratifica la certificación y verificación de cumplimiento total del Contratista hecha el día 30 de enero de 2021, manifestado que el estado actual del Contrato No. 1025 de 2019 es ‘terminado y liquidado’*”.

Sin embargo, estos hechos no tienen vocación de modificar la postura del Despacho respecto de la necesidad de aportarse *certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción por parte del Supervisor del contrato en el que conste la verificación de cumplimiento del objeto, de las obligaciones y aportes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes, (Informe de actividades mensuales debidamente firmado por el supervisor de contrato, el apoyo a la supervisión y el contratista)*, como elementos constitutivos del título ejecutivo, pues en los documentos que según el recurrente no se hizo

<sup>1</sup> Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación No. 2003-01971-02 (42294) CP. Hernán Andrade Rincón.

valoración lo único que se puede demostrar es que el término contractual culminó el 30 de enero de 2020, pero no hay evidencia de que todas las obligaciones contractuales, incluso aquellas suspendidas, estén cumplidas.

Esto tiene razón de ser en el clausulado del mismo contrato 1025 de 2019, que exige para el pago de las sumas adeudadas estos requisitos y, contrario a lo pretendido por el demandante, no hay otra documental que brinde certeza sobre la exigibilidad del título ejecutivo.

De hecho, el Despacho encuentra que a folios 146 y 147 del archivo 03 del expediente electrónico se encuentra comunicación de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, como sujeto contratante, de la que se extrae lo siguiente:

*“Si bien es cierto en el acta de liquidación suscrita y que no se encuentra fechada, se hace referencia a que “El Supervisor deja constancia que el contratista cumplió con el objeto del contrato y con las obligaciones establecidas en el mismo en términos de calidad, tiempo y oportunidad, así como como con sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos Laborales)” y de otra parte en el mismo documento en calidad de Observaciones se registró que “El Contratista se compromete en colocar en operación la totalidad del sistema una vez se corrijan (sic) las fallas eléctricas y las filtraciones de agua que se presentaron las cuales se encuentran a cargo y bajo la responsabilidad de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, toda vez que no permiten colocar en operación la totalidad del implementación. Lo anterior sin ningún costo adicional para la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia”, ha de tenerse en cuenta lo estipulado en el ítem 1) del numeral 5.6. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: “Implementar, integrar y **poner en funcionamiento** (Negrilla y subrayado fuera del texto) un software para el Control Biométrico para el acceso y registro de los funcionarios, visitantes y personas privadas de la libertad y, que integre las controladoras de las puertas de la cárcel, que permita de manera integral la administración, control, seguimiento, alertas y reportes.”, situación que debe verificar la Supervisión para proceder a autorizar el pago, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la cláusula tercera del Contrato No. 1025 de 2019 “**VALOR Y FORMA DE PAGO**”, se estableció para el segundo y último pago correspondiente al 50% del valor del contrato, que ésta se realizaría contra la finalización de la implementación y puesta en operación de la solución, hecho que, de acuerdo con la observación del acta de liquidación, independientemente de los motivos que lo sustentara, no se ha dado.*

*En virtud de lo anterior, la Supervisión mediante comunicación de radicado N° 20205100102532 del 18 de marzo de 2020, les informó que, ante la evidencia de que la puesta en operación no se ha llevado a cabo, procedió a solicitar a la Dirección Financiera y a la Dirección Jurídica y Contractual de la Secretaría, emitir concepto jurídico y financiero al respecto, concepto que por parte de la Dirección Jurídica y Contractual se emitió el 11 de mayo de 2020 mediante memorando No. 20205300082773, sobre la validez del acta de liquidación y la posibilidad de modificar la forma de pago”.*

Nótese, entonces, que adicionalmente a la no remisión de toda la documental contractual señalada, también persistía una obligación contractual pendiente, lo que refuerza la tesis de este Despacho sobre la falta de exigibilidad del título y, además, la fecha del documento citado es 8 de julio de 2020, lo que quiere decir que no se puede afirmar, como lo ha pretendido el recurrente, que la consolidación del título se dio el 30 de enero de 2020, ni mucho menos que las documentales a apreciar dieran certeza absoluta sobre el cabal cumplimiento de las obligaciones generadas del contrato.

Por este motivo, es claro que no tenemos un título ejecutivo completo para proceder con un mandamiento de pago.

### **3.2.2. Los elementos de conformación del título ejecutivo complejo**

El segundo punto sobre el cual debe pronunciarse este Despacho es el referente a la interpretación del demandante sobre los elementos que constituyen el título ejecutivo, según la cual, bastaría con (folios 12 y 13, archivo 06, expediente electrónico):

1. *El Contrato que para este caso está compuesto por:*
  - a. *El Contrato Original No. 1025 de 2019 visible a folios 71 a 79 del Archivo 03. Demanda del Expediente Digital del Proceso de la referencia (Prueba No. 1)*
  - b. *El Otrosí No. 1 al Contrato No. 1025 de 2019 visible a folios 80 a 83 del del*

*Archivo 03. Demanda del Expediente Digital del Proceso de la referencia (Prueba No. 2)*

2. *El título valor que se deriva de tal Contrato y que para este caso son:*

*a. La Factura de Venta No. 761 visible a folios 95 y 96 del Archivo 03. Demanda del Expediente Digital del Proceso de la referencia (Prueba No. 7)*

*b. La Factura de Venta No. 769 visible a folios 102 y 103 del Archivo 03. Demanda del Expediente Digital del Proceso de la referencia (Prueba No. 10).*

Según esta interpretación, debería haberse librado mandamiento de pago, pues estos documentos están en la demanda. Esta conclusión surge a raíz de algunas citas jurisprudenciales del recurrente, que, según la visión de este Despacho, no dan lugar a determinar que esos sean los únicos requisitos del título ejecutivo.

En efecto, el actor trae a colación dos apartes de sentencias del Consejo de Estado en los que se habla de los requisitos para que el título sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, mas no hacen referencia alguna a los componentes del título ejecutivo en sí, por lo que esta argumentación resta valor a lo que pretendía demostrar.

Dada esta situación, el Despacho reitera que el título está incompleto, pues no se allegó el documento que acredite el cumplimiento de todas las obligación señaladas en el contrato y de la condición suspensiva, los que son imprescindibles para que se abra paso una ejecución cuando la obligación está sometida a condición.

Así las cosas, la decisión en esta instancia será confirmar el auto de fecha 2 de agosto de 2021, que negó el mandamiento de pago y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, se concederá la apelación ante el superior funcional.

En virtud de lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 2 de agosto de 2021, que negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto de 2 de agosto de 2021, que negó el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [msandoval@sinte.co](mailto:msandoval@sinte.co) y [jucforeroro@gmail.com](mailto:jucforeroro@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449590e8736a7e22a70d8e73d69f6a3024cf3298765ce0bf3d8df468d76886**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**